



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 02 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo N° 00001-2018

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: José Nivardo Quiroga y Blanca Marina López Vargas

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones relacionadas en el presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. de G.P.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A., formulo demanda ejecutiva contra el demandado José Nivardo Quiroga identificado con C.C.N° 1.076.716.096, por el capital insoluto contenido en los pagarés N° 031056100004159 suscritos el 26 de noviembre de 2015, obligación N° 725031050055569, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado, intereses generados y moratorios, el pagaré N° 4481850004121222 suscrito el 13 de julio de 2016, obligación N° 4481850004121222, por la suma de dos millones trescientos catorce mil novecientos catorce pesos (\$ 2.314.914), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado, los intereses generados y moratorios.

En la misma demanda, requiere al demandado José Nivardo Quiroga ya identificado y la señora Blanca Marina López Vargas identificada con C.C.N° 20.800.404 por las sumas de dinero insolutas contenidas en el pagaré N° 031056100002246 suscrito el 4 de febrero de 2013, obligación N° 725031050033644, por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado, más los intereses corrientes generados y los moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 1º de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas tal y como se observa en los folios 70 y 71 del cuaderno principal.

A su vez, por auto del 1º de febrero de 2018, se resuelve de forma positiva la solicitud de medidas cautelares, folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2018 se le notificó personalmente el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demandada a los demandados José Nivardo Quiroga y Blanca Marina López Vargas, folios 71, 73 y 74 del cuaderno principal.

Siguiendo con el trámite del proceso, se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución el 26 de febrero de 2018, folios 76 al 78 del cuaderno principal.

Por su parte, la secretaría realizó liquidación de costas y la apoderada de la parte demandante realizó liquidación del crédito, las cuales fueron aprobadas con decisiones del 13 de marzo y 4 de abril de 2018, folios 89 y 93 del cuaderno principal.

El pasado 26 de junio de 2018 la apoderada, junto con el Coordinador de Cartera Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., radican un documento en el que solicita la terminación parcial del presente proceso con relación a la obligación N° 725031050033644 por pago de la obligación y de las costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Con auto fechado el 4 de julio de 2018, se dispone la terminación parcial del proceso ejecutivo respecto de la obligación 725031050033644 contenida en el pagaré 03105600002246 en favor del demandado José Nivardo Quiroga y Blanca Marina López Vargas.

Por otra parte, el 22 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte actora, junto con la Doctora Diana Marcela Cuadros Chávez en calidad de Profesional Universitaria Regional Bogotá, solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725031050055569, 725031050033644, 4481850004121222 y de las costas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos el pago de la obligación, artículo 461 del Código General del Proceso.

La responsabilidad civil, puede ser adquirida de forma individual o conjunta, para el caso que nos ocupa, obsérvese que la demandada Blanca Marina López Vargas adquirió la obligación 725031050033644 conjuntamente con el otro demandado José Nivardo Quiroga, la cual fue objeto de terminación con auto fechado el 4 de julio de 2018.

Nótese, que en el proceso la demandada Blanca Marina, no ha sido requerida por ninguna otra obligación dentro del presente proceso, encontrándose a paz y salvo con la entidad accionante, por cuanto, ya fueron levantadas las medidas cautelares.

Así las cosas, por ser la apoderada judicial y la Profesional Universitaria Regional Bogotá, personas mayores de edad, capaces y reconocida la primera como representante judicial del titular del derecho en el presente proceso dispositivo, en el que manifiestan su voluntad de forma libre y espontánea respecto de la solicitud de terminación total del proceso, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante, por tanto, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones 725031050055569, 4481850004121222 y de las costas, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra José Nivardo Quiroga identificado con C.C.Nº 1.076.716.096.

Segundo: Consecuencialmente y como quiera que con auto fechado el 04 de julio de 2018 se decretó la terminación parcial, con el presente proveído se decreta la terminación total del proceso por pago de las obligaciones objeto del litigio y de las costas.

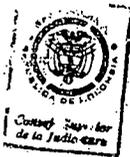
Tercero. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicados en contra de José Nivardo Quiroga identificado con C.C.Nº 1.076.716.096 respecto del presente proceso.

Cuarto. - Desglosar y hacer entrega de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución, a favor de los demandados.

Quinto. - No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

03 OCT 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

037

de esta misma...

Este Secretario(a)

[Handwritten signature]

253



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 02 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda verbal Sumaria – Nulidad N° 00056-2021 – Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela – Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda y Herederos determinados de indeterminados de Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho, ✓

DISPONE:

1.- Designar como Curador Ad-Litem al abogado José Mauricio Romero Corredor identificado con cédula de ciudadanía N° 79.384.235 y T.P. N° 134.391 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Pacho Cundinamarca, en representación de los **Herederos determinados e indeterminados de Dioselina Castañeda de Mahecha quien se identificaba con c.c. 20.799.882 y personas indeterminadas**, a quien se le correrá traslado de la demanda junto con la notificación del auto que avoca conocimiento de la demanda y los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente. ✓

NOTIFÍQUESE ✓

El Juez, ✓

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
03 OCT 2023

Resolución anterior notificada por anotación en ESTADO No

037

de esa misma fecha

El Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

304

Villagómez Cundinamarca, 02 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

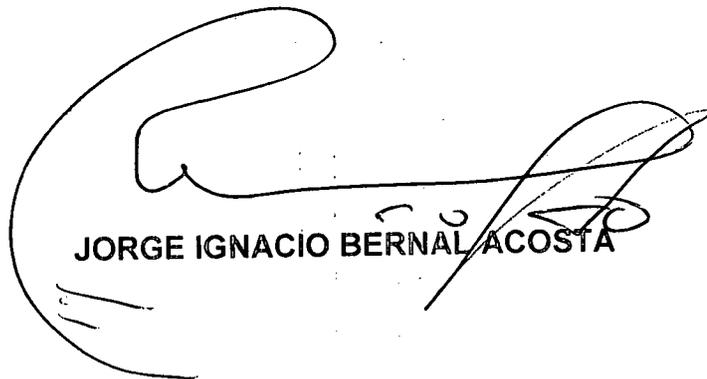
Demanda: Sucesión Intestada N° 00001-2022 - Demandantes: José Domingo Segura Ramos y Otros – Causante: Juan de Jesús Segura Martínez

Atendiendo lo solicitado el pasado 27 de septiembre de 2023 por la apoderada de Clara Luz Ávila Segura y Benedicta Ávila de Giraldo, y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 491, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., se avoca conocimiento de la presente solicitud, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Abrir como incidente la presente solicitud.
- 2.- Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito incidental.
- 3.- Córrase traslado a todas las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
03 OCT 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

037

En: **Secretaría**

